



**FISCALIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE MURCIA**

Ilmo. Sr.:

Le remito para su conocimiento y demás efectos las conclusiones de interés que fueron fijadas en las Jornadas de Fiscales Delegados de Seguridad Vial sobre criterios de interpretación que han de ser utilizados en torno a los nuevos tipos penales introducidos, tras la reforma operada en el Código Penal en materia de delitos contra la seguridad vial, por la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, y que han sido visadas por el Fiscal General del Estado, por lo que resulta necesaria su observancia.

Asimismo le acompaño las indicaciones recibidas desde la Fiscalía de Sala Coordinadora de Seguridad Vial relativa a la documentación que deben incluirse en los atestados instruidos por alcoholemias y excesos de velocidad punibles.

Por último, una copia de los atestados instruidos por accidentes de tráfico correspondientes a casos de *especial gravedad* por la entidad de la imprudencia deberán ser remitidos directamente a la Ilma. Sra. Fiscal de la Sección de Seguridad Vial con destino en la Fiscalía de Área de .

Murcia, a 25 de marzo de 2008

El Fiscal Delegado de Seguridad Vial
Fdo. Pablo Lanzarote.

ILMO. SR. JEFE DE LA POLICIA LOCAL DE



CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE FISCALES DELEGADOS DE SEGURIDAD VIAL CELEBRADAS EN MADRID LOS DÍAS 17 Y 18 DE ENERO DE 2008.

1. La interpretación de la expresión “permitida reglamentariamente” del nuevo art. 379.1 implica que la norma penal ha de partir del riguroso cumplimiento de las obligaciones sobre señalización de los arts. 53-58 del RD Legislativo 339/90 de 2-3 (Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en adelante Texto A.) y 151-172 del Reglamento General de Circulación de 21-11-2003, RD 1428/2003 (en adelante RGC).

2. Los límites de velocidad a computar en el delito del art. 379.1 no son sólo los de la vía sino los correspondientes a la clase de vehículo y condición del conductor (noveles art. 52.1c RGC y otras circunstancias personales art. 52.1b RGC) y restricciones y limitaciones de circulación (art. 2.3 del Reglamento de Conductores de 30-5-1997 RD 772/97, en adelante RGCo), de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 19.2 del Texto A. y arts. 48-52 RGC, con inclusión de lo previsto en el art. 51 RGC.

3. De conformidad con lo prescrito en los dos apartados anteriores en los atestados habrán de consignarse las circunstancias de la vía, meteorológicas, densidad del tráfico, riesgos concurrentes y las demás a que alude el art 19.1 del Texto A. También ha de hacerse una descripción con fotografías de la señal, ubicación, visibilidad y estado material. Junto a ello deberán indicarse, asimismo, las características del vehículo y las circunstancias del conductor a efectos de determinar las limitaciones de velocidad aplicables. Se adjuntará, en su caso, un informe del titular de la vía o responsable de la señalización sobre el procedimiento y antecedentes para realizarla.

Debe señalarse que no hay limitación de medios de prueba sobre los hechos delictivos. Los mismos podrán investigarse no sólo con instrumentos de detección sino con informes técnicos sobre el accidente, huella de frenada, declaraciones de testigos, confesión del acusado etc...

4. Cuando se trate de señalización de límites de velocidad específicos (arts. 19.2 y 3 Texto A. y art. 47 del RGC) habrá de atenderse tanto a la señalización permanente como a la variable (art. 144 del RGC). El art 1.2.d) del Texto A., al definir el objeto de la Ley, alude a los criterios de señalización que pueden obedecer a las legítimas finalidades de fluidez y control del tráfico, seguridad de bienes y personas, calidad de vida en ciudades y evitar la contaminación contempladas en el Texto A.

5. Cuando sólo se cuente con el dato de la matrícula y propiedad del vehículo, se promoverá una investigación en profundidad de la autoría de los hechos constitutivos de un delito del art. 379.1.

6. Sin perjuicio de que de acuerdo con el art 74.1 del Texto Articulado las Autoridades de Tráfico remitan los datos sobre exceso de velocidad de los instrumentos de detección a las Fiscalías, razones de operatividad y de inmediatez en la investigación conducen a que simultáneamente lo envíen a la Policía Judicial para que realice completas indagaciones, elaborando un atestado del que remitirán copia a la Fiscalía y presentarán al mismo tiempo en el Juzgado. Según el art. 74.2 del Texto A. el procedimiento administrativo se incoa y se tramita al mismo tiempo que el penal hasta el momento de estar pendiente de resolución el primero. Concluido el proceso penal con archivo o absolución se aplicará lo dispuesto en el art 74.3.



7. Será imprescindible en relación con los instrumentos de detección de velocidad que obre en las actuaciones el Informe de verificación de producto después de instalación, Certificado de ensayos de verificación primitiva 2ª fase, Certificado de ensayos después de reparación o modificación o Certificado de ensayos de verificación periódica, según los casos y conforme a la Orden ITC/3699/2006. Se han detectado en algunos supuestos insuficiencias en el certificado unido por la fuerza policial cuando la entidad certificadora no es el CEM (Centro Español de Metrología), al aportarse únicamente el dato de que el aparato ha superado la verificación sin más especificaciones. Con ello no basta y es precisa la constancia de los ensayos y comprobaciones a que se ha hecho mención.

8. Con respecto a los errores de tales instrumentos deberá atenderse a los recogidos en los documentos anteriormente citados, así como a lo dispuesto en la mencionada Orden conforme a la cual ha de distinguirse según se trate de cinemómetros que hayan obtenido la aprobación de modelo antes de la entrada en vigor del RD 889/2006 o después; cinemómetros con menos de un año desde su puesta en servicio o que ya han superado una verificación periódica; cinemómetros que hayan sido reparados o modificados y, por último, y en todos los casos, deberá distinguirse si se trata de un radar fijo o móvil, para lo cual es necesario que los agentes actuantes hagan constar en el atestado si el radar había sido ubicado en una instalación en movimiento o no.

9. En la reforma del art 379.2 CP se ha configurado una tasa objetivada basada en un juicio de peligrosidad del legislador por lo que no es preciso acreditar influencia, maniobra irregular ni signos de embriaguez. Subsiste el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas para los casos de tasas inferiores acompañadas de otros datos probatorios o para cuando no se cuenta con pruebas de detección o éstas carecen de validez jurídica. Conserva plena eficacia a estos efectos la Instrucción 3/2006 FGE, pues la Reforma en lo básico ha plasmado sus criterios y planteamientos con el matiz de que por encima de 0´60 mg/l de aire espirado, aun cuando no haya signos, no serán precisos otros elementos de prueba.

El atestado es conveniente que comprenda la descripción de las circunstancias de la conducción y signos externos de embriaguez en el conductor, aun cuando la presencia de éstos no la exija el tipo penal (art. 299 Lecr), siendo preciso el escrupuloso cumplimiento de los arts. 12 y 20-26 del Reglamento de Circulación.

10. Tanto el delito del art 379.1 como en el 379.2 (tasa de alcoholemia de 0´60 mg/l aire espirado), precisamente por su configuración objetiva requieren la constatación de que se han cumplido todos los requisitos sobre el uso de los instrumentos de detección del alcohol y drogas, que ahora adquieren una importancia decisiva. Por todo ello ha de cumplirse la normativa legal (Ley de Metrología de 8-7-2005, RD 21-7-2006 y OM ITC/3699 y 3707 de 22-11-2006). Los atestados han de ser completados con lo expuesto en éste y en los apartados anteriores.

En concreto han de unirse respecto de los alcoholímetros los mismos documentos a que hacíamos referencia para los cinemómetros. En cuanto a los márgenes de error aquí ha de atenderse en todo caso a los normativos previstos en los arts. 3, 9 y 15 de la O.M. ITC/3707, según se trate de etilómetros nuevos, reparados o modificados o que lleven más de un año en servicio y hayan superado una verificación periódica. Los errores valorados en un caso y en otro han de tenerse en cuenta para el cómputo del exceso de velocidad y de la tasa de alcohol.



11. El párrafo 1 del art 380 recoge sin variación el tipo tradicional de conducción con temeridad manifiesta y concreto peligro. El art. 380.2 contiene una interpretación auténtica de supuestos comprendidos en el concepto de temeridad manifiesta pero no la define con carácter de *numerus clausus*. Reducirla al supuesto del párrafo 2 es interrumpir una inveterada tradición histórico legislativa que la conceptúa como conducción despreciando las más elementales normas de precaución, gravemente irregular y contraria al ordenamiento jurídico de tráfico que ha absorbido una variada modalidad de conductas (SSTS 1-4-2002 y 20-12-2004) . La intención de legislador es desde esta perspectiva dejar claro que tanto la conducta del art 379.1 como la del art 379.2 son ya por su peligrosidad conducciones con temeridad manifiesta que cuando generan una situación de peligro concreto han de subsumirse en el art 380.1.

12. El delito del art 383 ha extendido su ámbito de aplicación a todos los supuestos del art. 21 RGC como lo revela la modificación en la fórmula típica. En la infracción penal hasta ahora vigente del art. 380 se decía “pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior”, lo que permitió a la doctrina jurisprudencial mayoritaria de Audiencias a partir de la STS 9-12-2001 (de entre las más recientes SAP Pontevedra de 27-4-2007) entender como punible sólo la negativa en los casos del art 21 a) y b) y en los de c) y d) cuando hubiera signos de embriaguez, dado que los “hechos descritos en el artículo anterior” eran los del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas que exigía tales signos. Ahora se habla de “... pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia...”, lo que obliga a incluir sin matizaciones todos los supuestos del art. 21 citado. En concreto los controles preventivos sin signos de embriaguez

13. En lo atinente al delito del último inciso del art 384 (conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia), la expresión legal excluye los casos de pérdida de vigencia de los arts 63.4 y 63.6 del Texto A. (por falta de los requisitos para conducir o pérdida de puntos) y de los arts. 60.4 Texto A. y 16 y 17 del RGCo (falta de renovación, supuesto derogado por el RD 25-1-2008), dado que en estos casos no puede decirse que nunca se haya obtenido el permiso de conducir. Por las mismas razones procede la exclusión de permisos extranjeros de la CE que no alcanzan validez en España por falta de reconocimientos médicos o finalización del período de vigencia de conformidad con el art. 24 del Reglamento mencionado.

También deben excluirse los casos de permisos de países no comunitarios del art 30.2 del RGCo , válidos en el período de 6 meses desde la residencia normal, cuando no se cumplan los requisitos de vigencia ni los de edad. Del mismo modo los supuestos de falta de canje transcurrido el plazo indicado (art 30.3 a 6 RGCo). El fundamento exegético para la exclusión es que el art 384 habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional. La expresión “ nunca” refuerza esta interpretación.

En estos supuestos es precisa la constancia de la autenticidad y validez del permiso o licencia extranjeros conforme a la legislación del país emisor (art. 30.4 p 2 RGCo) que debe haberse cumplido rigurosamente.



DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN LOS ATESTADOS

ALCOHOLEMIAS

- 1.- El acta de sintomatología debe constar en todo caso.
- 2.- Debe constar la documentación del etilómetro utilizado que exprese la fecha de puesta en servicio de ese etilómetro, la fecha de aprobación del modelo y la indicación de si ha sido reparado o modificado y la fecha de la reparación o modificación y ello con el objeto de comprobar que el certificado que se adjunta es el que corresponde y poder calcular el error aplicable según la conclusión 12 de las citadas jornadas.
- 3.- Debe constar uno de los siguientes certificados, según los casos:
 - Si el modelo ha sido aprobado antes del 30-10-2006, el etilómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año de servicio del etilómetro, el documento que debe constar es el “certificado de ensayos de verificación primitiva”.
 - Si el modelo ha sido aprobado después del 30-10-2006, el etilómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año, el documento que debe constar es el “la declaración de conformidad basada en la verificación de producto”.
 - Si el etilómetro ha sido reparado o modificado, el documento que debe constar es el “certificado después de reparación o modificación”.
 - Si ha transcurrido más de 1 año desde la puesta en servicio del etilómetro o desde su reparación o modificación, el documento que debe constar es el “certificado de verificación periódica”.

- 4.- Los errores que deben tenerse en cuenta son los siguientes:
 - En los etilómetros que se encuentran durante su primer año de servicio y que no han sido reparados o modificados el error es del 5%, por tanto el valor medido ha de ser igual o superior a 0,64 para que se cumpla el tipo sólo por la tasa.
 - En los etilómetros que llevan más de un año en servicio o han sido reparados o modificados el error es del 7,5%, por tanto el valor medido ha de ser igual o superior a 0,65 para que se cumpla el tipo sólo por la tasa.

EXCESOS DE VELOCIDAD PUNIBLES

- 1.- Deben constar en el atestado las circunstancias de la vía, meteorológicas, densidad del tráfico, riesgos concurrentes y las demás a que alude el art 19.1 del Texto Articulado. También ha de hacerse una descripción con fotografías de la señal, ubicación, visibilidad y estado material. Junto a ello deberán indicarse, asimismo, las características del vehículo y las circunstancias del conductor a efectos de determinar las limitaciones de velocidad aplicables. Se adjuntará, en su caso, un informe del titular de la vía o responsable de la señalización sobre el procedimiento y antecedentes para realizarla.
- 2.- Debe constar en el atestado la documentación del cinemómetro utilizado que exprese: si el cinemómetro se está usando como fijo o como móvil; si el modelo del cinemómetro ha sido aprobado antes o después del 30-10-2006; si ha sido reparado o modificado y la fecha de la reparación o modificación; la fecha de puesta en servicio de ese aparato; y ello con el objeto de



comprobar que el certificado que se adjunta es el que corresponde y poder calcular el error aplicable.

3.- Debe constar uno de los siguientes certificados, según los casos:

-Si el modelo ha sido aprobado antes del 30-10-2006, el cinemómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año de servicio del cinemómetro, el documento que debe constar es el “certificado de verificación primitiva 2ª fase”.

-Si el modelo ha sido aprobado después del 30-10-2006, el cinemómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año de servicio del cinemómetro, el documento que debe constar es el “informe de verificación de producto después de instalación”.

-Si el cinemómetro ha sido reparado o modificado el documento que debe constar es el “certificado después de reparación o modificación”.

-Si ha transcurrido más de 1 año desde la puesta en servicio del cinemómetro o desde su reparación o modificación, el documento que debe constar es el “certificado de verificación periódica”.

4.-Los errores que deben tenerse en cuenta son:

-Cinemómetros que han obtenido su “aprobación de modelo” con anterioridad al 30-10-2006:

a) Si han sido puestos en servicio antes del 7 de diciembre de 2006

- Durante el primer año de servicio o tras su reparación o modificación

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	+ 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h + 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v < 100$ km/h ± 7 %, para $v \geq 100$ km/h

- Transcurrido un año desde su puesta en servicio

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 5 km/h, para $v < 100$ km/h ± 5 %, para $v \geq 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 10 km/h, para $v < 100$ km/h ± 10 %, para $v \geq 100$ km/h

b) Si han sido puestos en servicio después del 7 de diciembre de 2006

- Durante el primer año de servicio

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	+ 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h



	+ 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v < 100$ km/h ± 7 %, para $v \geq 100$ km/h

- Transcurrido un año desde su puesta en servicio

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 4 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 4 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 7 %, para $v > 100$ km/h

- Tras una reparación o modificación

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 5 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 5 %, para $v > 100$ km/h

-Cinemómetros que han obtenido su “aprobación de modelo” con posterioridad al 30-10-2006:

- Durante el primer año de servicio o tras su reparación o modificación

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 5 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 5 %, para $v > 100$ km/h

- Transcurrido un año desde su puesta en servicio o desde su reparación o modificación.

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 4 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 4 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 7 %, para $v > 100$ km/h